

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
3289/2015**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **3289/2015**, interpuesto contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo
*****.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Hechos. De las constancias de autos se desprende que el quejoso y otra persona fueron detenidos por cometer delitos contra la salud y otros, en ***** , Morelos.

El diecisiete de octubre de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A' de la Agencia Segunda de la Procuraduría General de la República, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

Cuernavaca, Estado de Morelos, recibió una llamada telefónica anónima en la que una persona del sexo masculino denunció que una familia y empleados, se dedicaban a elaborar drogas en una casa color ladrillo con techo de lámina ubicada en una calle de terracería llamada *****, sin número, esquina con calle *****, colonia *****, en el Municipio de *****, Morelos.

Al día siguiente, como a las dieciocho horas, elementos de la Policía Federal Ministerial con apoyo de los elementos de la Policía Federal de Investigación, personal de la Vigésima Cuarta Zona Militar y de la Policía Estatal de Morelos, se dirigieron al domicilio con las características señaladas y al transitar por el camino de terracería conocido como calle *****, se percataron que dos personas del sexo masculino, ***** y el quejoso *****, brincaban la barda del domicilio al que se dirigían con rumbo hacia la calle y abordaron a toda prisa un vehículo color negro con placas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), momento en el que elementos de la Policía Federal les marcaron el alto pero hicieron caso omiso.

Ante esa circunstancia, otros oficiales les cerraron el paso con una radiopatrulla, logrando detenerlos y la policía al preguntarles el motivo por el que habían saltado la barda, dichos sujetos dijeron: para huir del lugar, porque estaban dentro del inmueble antes citado trabajando en el procesamiento de drogas; luego, los policías afirman que los detenidos les ofrecieron arreglar la situación, que en treinta minutos podrían juntar cien mil pesos mexicanos, propuesta que los agentes aprehensores rechazaron.

Luego, el Agente del Ministerio Público Federal en compañía de personal de servicios periciales en materias de química, fotografía y topografía, ingresaron al inmueble –por encontrarse la puerta abierta– en el que encontraron diversos objetos para procesar drogas, armas y

cartuchos que fueron asegurados. Motivo por el cual se inició la averiguación previa correspondiente.

2. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien lo registró como causa penal *****, y en sentencia de veintidós de abril de dos mil trece, determinó que el quejoso y otro, son penalmente responsable de la comisión de los delitos: **1) contra la salud**, en la modalidad de producción de heroína, morfina y opio; **2) portación de arma de fuego** de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea; **3) portación de arma de fuego sin licencia**; y **4) posesión de cartuchos** de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, motivo por el cual le impuso 17 de prisión, entre otras penas¹.

3. Segunda instancia. Los sentenciados interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó como toca penal *****, en el Tribunal Unitario del Decimotavo Circuito y se resolvió el diecinueve de septiembre de dos mil trece, modificando el fallo de primera instancia, pero únicamente en lo que atañe al aquí quejoso, en el sentido de precisar que no fuera puesto a disposición de la autoridad sanitaria, porque no se acreditó que fuera toxicómano².

SEGUNDO. Amparo directo. Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el quejoso *****, promovió juicio de amparo directo³, contra el referido Tribunal Unitario del Decimotavo Circuito, a quien reclamó la citada resolución de diecinueve de septiembre de dos mil trece; señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los

¹ Causa Penal *****, Tomo III, fojas 1 a 78.

² Cuaderno del Toca de Apelación *****, fojas 75 a 126.

³ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo D.P. *****, fojas 5 a 63.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, cuyo Presidente lo registró como amparo directo *****; lo admitió a trámite; y dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal.⁴

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de treinta de abril de dos mil quince⁵, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió **negar** el amparo solicitado.

TERCERO. Recurso de revisión. El quejoso lo interpuso mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el buzón judicial de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito⁶.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de dieciocho de junio de dos mil quince⁷, registró el expediente como Amparo Directo en Revisión 3289/2015, y dispuso desecharlo por improcedente al estimar que no se cumplían los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Incidente de nulidad de notificaciones. Inconforme con la notificación del acuerdo de desechamiento practicada a través del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, mediante

⁴ *Ibídem*, foja 74.

⁵ *Ibídem*, fojas 117 a 188.

⁶ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 3289/2015, fojas 3 a 80.

⁷ *Ibídem*, fojas 82 a 85.

escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince⁸, el quejoso interpuso incidente de nulidad de notificaciones, el cual se declaró fundado y ordenó la reposición de la notificación impugnada, mediante resolución dictada por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de marzo de dos mil dieciséis⁹.

Recurso de reclamación. En contra del desechamiento del recurso de revisión, por escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, el quejoso interpuso el recurso de reclamación que se radicó con el número ***** en esta Primera Sala, mismo que se resolvió en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, determinando por mayoría de tres votos, revocar el acuerdo recurrido¹⁰, con el argumento de que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió responder los conceptos de violación que implicaban desentrañar el contenido y alcance del artículo 16 constitucional, vinculados con los derechos fundamentales de libertad personal e inviolabilidad del domicilio.

Admisión del recurso de revisión. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de uno de diciembre de dos mil dieciséis, admitió el recurso, radicó el expediente en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo¹¹.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de febrero de dos mil diecisiete¹², ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los

⁸ *Ibídem*, fojas 123 a 138.

⁹ *Ibídem*, fojas 205 a 212.

¹⁰ *Ibídem*, fojas 237 a 241.

¹¹ *Ibídem*, fojas 245 a 248.

autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso es oportuno porque se interpuso en el noveno día del plazo de diez con que se contaba para hacerlo.

En efecto, al quejoso se le notificó la sentencia recurrida por medio de su autorizada legal, el trece de mayo de dos mil quince¹³, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (catorce de mayo), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince (sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo, por corresponder a sábado y domingo), en tanto que el recurso se interpuso el veintisiete de mayo de ese año.

¹² *Ibídem*, foja 277.

¹³ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo D.P. *****, foja 194.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

➤ En el apartado de **antecedentes**, se alega que se violentaron derechos fundamentales del quejoso porque su detención no fue en flagrancia de delito alguno y porque tiempo después de su detención, en compañía y por orden del agente del Ministerio Público, sin orden de cateo, los policías aprehensores se introdujeron al inmueble en el que encontraron los diversos objetos y sustancias ilícitas utilizados como medio de prueba para acreditar el cuerpo de los delitos por los que se le sentenció.

Además, la intromisión a ese domicilio carece de legalidad y, por tanto, de valor y eficacia probatoria, ante la inobservancia de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

➤ En el **primer concepto de violación**, solicita que de manera preferente se analice que la autoridad responsable vulneró las reglas esenciales del debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al omitir la exclusión y nulidad del parte informativo y puesta a disposición ante la autoridad ministerial, por ser pruebas ilícitas, pues esas constancias se obtuvieron a partir de la violación al derecho fundamental a la intimidad personal, la privacidad domiciliaria y su correlativa inviolabilidad, con la finalidad de detener al quejoso y obtener evidencias en su contra a partir de un registro domiciliario sin orden de cateo, el cual se dice haberse realizado en compañía y por instrucciones del agente del Ministerio Público Federal, sin que exista prueba que lo demuestre.

A partir de esa indebida intromisión se encontraron diversos objetos para procesar droga y a partir de esos hallazgos se construyeron pruebas para inculpar al quejoso.

Señaló que se le detuvo en flagrancia, no obstante, del parte informativo se desprende que fue asegurado en el camino de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

terracería y que al momento de practicarle una revisión corporal le encontraron únicamente un teléfono celular, refiriendo los agentes aprehensores que en su detención realizó una serie de manifestaciones autoincriminándose, con lo cual se pretende acreditar la flagrancia de los delitos por los que se encuentra privado de la libertad

En el parte informativo no se especifica cuál de los dos detenidos manifestó que habían saltado la barda para huir y pensando que los habían descubierto trataron de huir, ya que se encontraban en el interior del inmueble en donde estaban trabajando en el procesamiento de la droga, así como que no lograron el propósito de huir, ofreciendo de forma instantánea arreglar esa situación de manera económica.

La Constitución y la Ley Mexicana no autorizan expresamente la posibilidad de registro domiciliario en el supuesto de flagrancia, posterior a la detención, si no se cuenta con una orden de cateo emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, para la búsqueda, localización, ubicación, fijación, levantamiento, embalaje y aseguramiento de instrumentos, objetos o productos de algún delito, con la finalidad de constituir evidencias para luego usarse en el proceso.

Los agentes de la Policía Federal Ministerial aprehensores, realizaron una triple actuación: (1) La detención del quejoso en el camino de terracería conocido como calle *****. (2) Posterior a la detención del quejoso y, transcurridos más de treinta minutos de estar en espera, refieren que ingresaron al domicilio para fines de revisión, encontrando diversos objetos para procesar droga, asegurando y trasladando dichos objetos. (3) La constitución de evidencias para ser usadas en la investigación y el proceso, como son el parte informativo y la puesta a disposición, así como su respectiva ratificación ante el Ministerio Público, pruebas que fueron consideradas determinantes para sustentar la sentencia condenatoria por los delitos atribuidos al quejoso, sin las cuales, seguramente la decisión sería otra.

Por lo anterior, se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, así como el derecho a la intimidad personal, pues conforme a esa disposición nadie puede ser molestado en su domicilio sino mediante

una orden de autoridad competente, la que no consta fehacientemente que haya sido recabada, lo que convierte en ilícitas a las referidas pruebas, al haberse obtenido a partir de injerencias arbitrarias, ilegales e inconstitucionales y, por ello, debieron excluirse y anularse antes de proceder a la comprobación del cuerpo de los delitos atribuidos y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

Una vez que el quejoso había sido asegurado por los agentes policíacos aprehensores, contrario a lo previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal, 3º, 193 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, **sin tener competencia legal para tomar declaraciones** y sin respetarles a los detenidos el derecho a contar con una adecuada defensa, **los agentes policíacos captadores procedieron a recabarle una declaración, con relación a los hechos que motivaron la indebida detención**, lo cual constituye prueba ilícita por violentar el debido proceso y la garantía de defensa adecuada.

El registro domiciliario sin orden judicial de cateo, es violatorio del derecho a la privacidad; a la intimidad personal; y, especialmente, a la inviolabilidad del domicilio, y por eso no hay certeza sobre los hallazgos de objetos para procesar droga, armas de fuego, cartuchos, diversa documentación, droga, entre otros.

Si la actuación de los agentes captadores consistió en primer término en detener al quejoso en el supuesto de flagrancia afuera del domicilio y, luego de ello, se introdujeron a registrar el domicilio para hacer la búsqueda, supuesta localización, fijación, levantamiento y aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos delictivos que dijeron haber encontrado, esas actuaciones son nulas e ilícitas porque les precede la intromisión y el registro violatorio.

Se otorgó valor probatorio al parte informativo y puesta a disposición, no obstante que no se realizaron con las formalidades y requisitos esenciales jurídicamente exigidos.

Los policías aprehensores afectaron el derecho a la libertad personal del quejoso al realizar su captura, no obstante que no fue encontrado en el momento de su detención, cometiendo delito alguno,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

o en posesión de algún objeto o sustancia prohibida por la ley y sin orden de aprehensión de la autoridad judicial.

Se violentó el derecho a la privacidad domiciliaria y su correlativa inviolabilidad, al ingresar a registrar el domicilio y con base en ello constituir evidencias para ser usadas en un proceso penal.

La resolución impugnada es violatoria del artículo 1° de la Constitución Federal y los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, puesto que incumplió con las obligaciones de interpretar y aplicar las reglas sobre la privacidad del domicilio y su correlativa inviolabilidad, dejando de atender los principios *pro homine* y *pro persona* que se encuentran previstos en ambos ordenamientos.

La autoridad responsable dejó de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 1° constitucional, que lo vinculaban a reparar la violación a los derechos humanos que los agentes de la Policía Federal Ministerial cometieron contra el quejoso al ingresar sin orden de cateo al domicilio para recabar elementos de prueba en su contra, pues ese actuar originaba que las pruebas ilícitas obtenidas a partir de ese allanamiento injustificado, como son el parte informativo de los agentes aprehensores y su respectiva ratificación, fueran declaradas nulas.

➤ En el **segundo concepto de violación**, se precisa lo que debe entenderse respecto al principio *pro homine*, recogido por el artículo 1° de la Constitución Federal y los artículos 29 de la Convención Americana Sobre derechos humanos y 5° del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Luego, aduce que la sentencia reclamada se sustenta en la acusación que el agente del Ministerio Público Federal formuló con base en el parte informativo, pues del mismo se desprende que el lugar de la detención fue en la calle, y nunca en el interior del inmueble o en posesión de algún objeto o sustancia prohibida sancionada por la ley penal.

Se mantuvo detenido al quejoso en la patrulla sin ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad competente incumpliendo con lo plenamente establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

➤ En el **tercer concepto de violación**, se alega que existieron violaciones graves a las formalidades esenciales del procedimiento desde la averiguación previa, en tanto que la detención del quejoso se llevó a cabo de manera indebida.

El informe policiaco considerado primordialmente como prueba es inconsistente porque manifiesta que en el interior del inmueble se encontraron diversos objetos para procesar droga, sin que refiriera categóricamente haber encontrado armas de fuego, cartuchos o sustancias consideradas droga, por lo que no debió concedérsele valor probatorio.

➤ En el **cuarto concepto de violación**, se aduce la falta de una adecuada defensa en el proceso penal, al haber sido asesorado por una persona sin conocimientos técnicos en derecho, suficientes para poder actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del quejoso y evitar que sus derechos fundamentales fueran lesionados, como se desprende de la interpretación armónica y *pro persona* del artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, debido a que su declaración ministerial fue tomada en la madrugada del veintiuno de octubre de dos mil once, a las cuatro horas con cuarenta minutos y, por ello, no le fue posible contactar a un abogado de su confianza, sin tener otra opción que designar al mismo abogado que nombró su codetenido, el cual le indicó que no rindiera ninguna declaración, además de que éste no rindió ni objetó actuación alguna, ni aportó ningún medio probatorio, por lo que no tuvo una defensa adecuada.

Además, con posterioridad fue patrocinado y defendido por un supuesto abogado, respecto de quien se demostró en autos que no era un profesional de la licenciatura en derecho y, el procedimiento se continuó aun cuando las responsables tuvieron conocimiento de esta violación procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO. El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

✓ Bajo la tutela de la suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado procedió a examinar oficiosamente la sentencia impugnada y el procedimiento penal de origen, a fin de determinar si existía alguna violación a los derechos fundamentales del quejoso y, al efecto, señaló que las formalidades esenciales del procedimiento, no se transgredieron.

✓ Determinó que al quejoso se le respetaron las formalidades esenciales del proceso, pues se le respetaron los términos legales de su puesta a disposición y, con ello, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, resulta infundada la afirmación del quejoso respecto a que el acto reclamado viola las garantías previstas en el artículo 14 constitucional.

✓ Luego, el Tribunal Colegiado emprendió el análisis de los conceptos de violación en distinto orden al propuesto, estableciendo lo siguiente:

Sostuvo que eran **infundados** los argumentos aducidos en el **cuarto concepto de violación**, referentes a que existió violación a los artículos 1°, 14, 16, 20, apartado B, fracción VIII y 113 de la Constitución Federal, por determinarse que no se vulneró el derecho a una adecuada defensa del quejoso, al haberse proporcionado por una persona que no contaba con la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Lo que se sostuvo, al estimar que no asistía razón al quejoso, pues el examen de las constancias del juicio revelaba que en todo momento fue asistido por el licenciado *********, desde su declaración preparatoria, pues destacaba que a las trece horas con cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil once, al momento de tomarle la aludida declaración preparatoria, el propio inculpado designó como su defensor particular a *********, quien se identificó con su Cédula Profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones, quien al estar presente aceptó el cargo conferido y al tener el uso de palabra solicitó la duplicidad del término constitucional para que estuviera en aptitud de aportar las pruebas tendentes a demostrar la inocencia de su defendido, hoy quejoso, e incluso el aquí peticionario de amparo se reservó su derecho a rendir declaración preparatoria, para posteriormente rendirla por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil once, y dentro del aludido plazo su defensor particular mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil once, ofreció como pruebas de descargo la instrumental de actuaciones; una documental privada consistente en un recibo por diez mil pesos por concepto de una remodelación de un bien inmueble; la testimonial de descargo de

***** y *****; interrogatorio a los agentes aprehensores, la inspección judicial del lugar donde fue detenido el inculpado y la presuncional legal y humana, mismas que se desahogaron oportunamente dentro del plazo constitucional duplicado.

Asimismo, advirtió que durante la secuela procesal el profesionista aludido ***** , lo asistió en el desahogo de las diligencias correspondientes de las pruebas aportadas a su favor, lo cual permitía concluir que no existía deficiencia alguna en perjuicio del peticionario de amparo, que fuera suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.

Lo anterior, no obstante que el inconforme adujera que a quien designó como “usurpador de profesiones” fue quien elaboró el escrito de ofrecimiento de pruebas según la estrategia de defensa de ***** , pues esta persona no tuvo una participación destacada en el proceso, en virtud de que la sola presentación del escrito de las pruebas referido no implicaba una vulneración a la garantía de defensa, así como tampoco lo constituía la estrategia de defensa empleada.

✓ En apartado subsecuente, el Tribunal Colegiado se refirió a la alegada violación a los artículos 1°, 14, 16, 20, apartado B, fracciones I, IV y VIII y 133 de la Constitución Federal, al determinarse que en el caso el quejoso fue detenido en flagrancia de los delitos atribuidos y calificó de **infundados** los argumentos aducidos en el **primer y segundo conceptos de violación**.

Posteriormente, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: *“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”*, estableció que la detención del impetrante, como lo demostró la autoridad ministerial, se cumplieron los requisitos previstos para el caso de flagrancia a que se refiere el artículo 193 del código adjetivo de la materia y fuero, al ser sorprendido en conjunto con su coacusado, en el momento en que pretendía huir del lugar donde se encontraba elaborando las sustancias fedatadas por el Representante Social, y al alcance de los artefactos bélicos, lo cual se demostraba **con el testimonio de los propios aprehensores**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

En ese contexto, estimó que era claro que la detención del inculpado no se efectuó en contravención a las disposiciones legales que regulan la flagrancia; de ahí que a los policías aprehensores no les era exigible diversa conducta, dado que si el quejoso fue sorprendido al momento en que saltó de la barda del domicilio donde se denunció se elaboraban sustancias prohibidas, con la intención de escapar, lo cual se confirmó en principio con el reconocimiento expreso del quejoso y su coacusado, corroborado a la llegada del agente del Ministerio Público de la Federación, quien al acceder al interior del mismo se encontraron las referidas sustancias y los artefactos bélicos, con ello se actualizaba la hipótesis de flagrancia a que hace referencia el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

✓ De igual forma, determinó que el auto de retención dictado el veinte de octubre de dos mil once, a las dos horas con cinco minutos, por el agente del Ministerio Público de la Federación, estaba fundado y motivado, por lo que no existió infracción a los derechos fundamentales del quejoso que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por la Constitución Federal o por las leyes dictadas conforme a ella, por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal.

✓ Aunado a lo expuesto, señaló que la detención del quejoso no se prolongó injustificadamente por los policías aprehensores, dado que fue puesto a disposición del representante social federal el mismo día en que fue detenido, lo que se justifica con el oficio de puesta a disposición de veinte de octubre de dos mil once, del que se advierte que su aseguramiento se dio a aproximadamente a las dieciocho horas, del diecinueve de octubre de ese año y fue puesto a disposición de la fiscalía local a las cero horas con cinco minutos del veinte del mismo mes, lo que corrobora la versión de los hechos que dio motivo a la detención del quejoso.

Por tanto, concluyó el Tribunal Colegiado que la detención efectuada por los agentes aprehensores no era inconstitucional en sí misma, por haberse efectuado al encontrarse al quejoso y su coacusado, pretendiendo huir del lugar donde se encontraban por su propia decisión, en que elaboraron 24.99 gramos y 13.0 litros de heroína (diaceltilmorfina), 169.52 gramos y 20 litros de morfina, así como 5380.0 gramos de opio, ello sin contar con la autorización a que alude la Ley General de Salud, con lo cual pusieron en peligro el bien jurídico protegido, concretamente, la salud pública; además, en las

mismas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en el inmueble implicado de manera consciente y voluntaria, los citados sentenciados tuvieron a su alcance inmediato una pistola escuadra calibre 9 mm Parabellum; una escopeta calibre 20 GA, así como cincuenta cartuchos calibre 40; cincuenta calibre 38 Súper, ciento diez cartuchos calibre 380 con tipo de bala expansiva y veintitrés calibre 9 mm; ello sin contar con los permisos y licencia aludidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; con lo que se puso en peligro los bienes jurídicos protegidos, como son la seguridad y tranquilidad públicas.

A fin de determinar sobre la vulneración a los derechos del quejoso, derivados de la detención en flagrancia reclamada se transcribió una porción del parte informativo, en la que se narra la forma en que se detuvo al quejoso y otra persona, así como la forma en que lo interrogaron para enterarse de que había brincado la barda porque pretendían huir del lugar, dado que dentro del ese domicilio estaban procesado la droga. Luego, estableció que dicho parte informativo **tenía el carácter de indicio conforme al artículo 285**, del Código Federal de Procedimientos Penales y se estableció que el proceder de los agentes captos revelaba que no fue contraria a derecho la detención del quejoso, pues se ceñía a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, el Tribunal Colegiado estimó ajustadas a la legalidad las consideraciones relativas a la desestimación de las pruebas de descargo en relación con la flagrancia referidas por el quejoso, porque las constancias que conformaban el proceso no dejaban lugar a dudas de que su detención efectuada en el momento en que pretendía huir del lugar de la aprehensión, sí constituía un solo momento con la corroboración de que en el interior del inmueble del que salió el quejoso al saltarse por la barda, se elaboraban las sustancias citadas en párrafos anteriores, al igual que tuvo a su alcance los artefactos bélicos; y, por ende, no asistía razón al quejoso al afirmar que en su detención no se configuró la flagrancia.

Finalmente, el Tribunal Colegiado validó la imposición de la pena y estableció que estaba demostrada la intervención del activo en conjunto con su coacusado; que se invocaron los principios generales que rigen la valoración de las pruebas, así como el acreditamiento del delito y la plena responsabilidad penal del enjuiciado.

III. AGRAVIOS. El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

- En la resolución recurrida no se observaron los derechos humanos del quejoso relativos al respeto a la dignidad y el principio de presunción de inocencia, consagrados en los artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1º, último párrafo, 2º apartado a, fracción II, 3º, fracción II, inciso c) y 25 de la Constitución Federal, además de que no se respetó el derecho a contar con una defensa adecuada y a que se excluyera la prueba ilícita.

- La sentencia impugnada hace a un lado el derecho fundamental a la dignidad humana porque no observa los artículos 76 y 79, fracción VI de la Ley de Amparo y aplica de manera inexacta los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV de la propia ley, pues con base en las constancias de autos consideró que la autoridad responsable no violentó derechos fundamentales del quejoso al tener por comprobada la existencia de los elementos típicos de los delitos por los que se le condenó, así como su responsabilidad penal.

- Los Magistrados recurridos, así como las autoridades que intervinieron en la detención del quejoso, no atendieron que México aceptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoce la interpretación que de ese ordenamiento hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que conlleva a sostener que todos los tribunales del Estado Mexicano deben realizar un control difuso de convencionalidad al resolver los asuntos de su competencia, el cual es procedente en el caso porque se ha omitido el respeto de los derechos fundamentales del quejoso, sobre todo el de dignidad humana.

- El Tribunal Colegiado y las autoridades responsables dejaron de atender el principio *pro homine* y omitieron observar su obligación de aplicar en el ámbito competencial interno medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos previstos en la Constitución Federal y en las convenciones internacionales de las que México es parte, ya que en el caso concreto no se ha respetado el derecho fundamental a la dignidad humana.

- En el caso, se dejó de atender el principio de presunción de inocencia y tampoco se realizó la interpretación más favorable conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, no obstante que el referido principio es aplicable al quejoso por estar sujeto a un procedimiento penal que le mantiene privado de la libertad.

- Se insiste en que se han vulnerado los derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, adecuada

defensa y el principio de presunción de inocencia, los cuales son aplicables a cuestiones tan evidentes como es el hecho de que del informe emitido por los agentes de la Policía Federal Ministerial se desprendan inconsistencias graves que los Magistrados recurridos y las autoridades responsables no atendieron, las cuales sustentan la necesidad de aplicar el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, porque **no se analizó** que los propios agentes de la Policía Federal Ministerial expresaron en su informe que por vía telefónica hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público que lo habían asegurado con su codetenido y que esperaron treinta minutos para que el mencionado Representante Social llegara al lugar, tiempo en que lo mantuvieron detenido, argumentando flagrancia del delito, sin que existiera evidencia de la existencia del delito.

Además, porque no se puede considerar que la detención del quejoso fue en flagrante delito, ya que los agentes policiales argumentan que **brincó una barda para pretender huir**, lo cual no es creíble debido a que de las constancias de autos se desprende que en la mencionada barda se encuentra **la puerta** que los propios agentes policiales señalan que **se encontraba abierta**, además de que la parte posterior del inmueble carece de barda, por lo que resulta falso que existiera algún motivo para que los referidos agentes lo detuvieran.

- Existe violación al principio de presunción de inocencia porque se dejó de atender en el procedimiento de averiguación previa que al quejoso no se le encontró en posesión de arma de fuego alguna, ni se demostró que hubiera realizado la producción de algún producto tóxico, ni se actualizaron los elementos necesarios para considerársele como partícipe de algún delito.

- Los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa adecuada y dignidad se violentaron en perjuicio del quejoso porque el oficio denominado investigación cumplida y los formatos de registro de cadena de custodia carecen de formalidad, precisión y congruencia respecto de las modalidades de tiempo, modo y lugar del aseguramiento de las personas, el domicilio, el vehículo y las evidencias encontradas, y la integración de la averiguación previa, superó las cuarenta y ocho horas que constitucionalmente se establecen para su integración.

- Es improcedente considerar que el quejoso haya manifestado a los agentes de la Policía Federal Ministerial que pensaba huir del inmueble en el que supuestamente se encontraba por haber estado trabajando en el procesamiento de droga, pues esas manifestaciones

nunca fueron emitidas, además de que **no pueden considerarse como realizadas ante autoridad competente**, ni con la asistencia de abogado alguno.

CUARTO. Procedencia del asunto. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, debe examinarse si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

Primera exigencia. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda exigencia. Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos

los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales¹⁴.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, pues como se estableció en el referido recurso de reclamación 524/2016, en su demanda de amparo, el quejoso en su primer, segundo y tercer concepto de violación, planteó dos temas de constitucionalidad a saber: **a)** que su detención no se produjo en el supuesto de flagrancia y **b)** que existió intromisión a un domicilio particular, sin orden judicial, del que se obtuvieron las pruebas para

¹⁴ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

condenarlo. Por lo que solicitó al Tribunal Colegiado del conocimiento realizar la interpretación del artículo 16 constitucional, para examinar la regularidad de su detención y de la intromisión al domicilio de donde se obtuvieron las pruebas de cargo.

Asimismo, del segundo concepto de violación, también se desprende que el quejoso planteó **c)** la vulneración a su derecho fundamental de no autoincriminación, pues con toda claridad señaló que a raíz del interrogatorio que los policías le practicaron, se obtuvo información autoincriminatoria usada en su contra: *que se había saltado la barda para huir del lugar, al ver que se aproximaba un convoy, porque dentro de la casa trabajan con el procesamiento de la droga*, sin que los policías cuenten con competencia legal para tomar declaraciones.

En respuesta, el Tribunal Colegiado desestimó el primer planteamiento, pero parcialmente y sólo desde un enfoque de mera legalidad, pues no dio respuesta a los argumentos que implicaban desentrañar el contenido y alcance del artículo 16 de la Constitución Federal. Y respecto a los dos planteamientos restantes francamente no hizo pronunciamiento alguno. Mientras que en agravios, el recurrente cuestiona lo considerado por el Tribunal de amparo.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá determinarse si, tal como lo alega el recurrente, el Tribunal Colegiado omitió contestar sus conceptos de violación en los términos en que fueron planteados. Problemática que a criterio de este Alto Tribunal también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución, como se verá enseguida, revela que el Tribunal Colegiado del conocimiento desatendió criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera que los temas que se abordaran en el presente asunto, se relacionan con los siguientes derechos fundamentales:

I. Libertad personal, concretamente sobre la figura de flagrancia.

II. No autoincriminación e

III. Inviolabilidad del domicilio.

QUINTO. Análisis del agravio. Esta Primera Sala considera que son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, en los cuales medularmente sostiene que el análisis que efectuó el Tribunal Colegiado sobre su detención, el derecho a no autoincriminarse y la intromisión a un domicilio, no se realizó conforme a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal.

Es así porque, en su demanda de amparo el quejoso solicitó al Tribunal Colegiado que desentrañara el sentido del referido artículo 16 constitucional, en relación con los siguientes derechos fundamentales:

I. Derecho a la libertad personal, a fin de determinar si de acuerdo con los aspectos fácticos del caso (detención al salir de un domicilio propio o ajeno, sin evidencia autoincriminatoria alguna), actualiza el supuesto de flagrancia.

II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio, para determinar si ante una supuesta detención en flagrancia, al salir de un domicilio, sin evidencia incriminatoria alguna, faculta a los agentes aprehensores y al Ministerio Público para irrumpir en dicho domicilio y recabar evidencia, sin contar con una orden de cateo.

III. Asimismo, solicitó la interpretación del derecho a la no autoincriminación, para evaluar si fue válido que tras su detención, los policías aprehensores lo interrogaran y obtuvieran como información, que el quejoso les manifestó haber *saltado la barda para huir del lugar, al ver que se aproximaba un convoy, porque dentro de la casa trabajan con el procesamiento de la droga*, lo cual fue invocado para después ingresar al domicilio donde se recabaron las pruebas para condenarlo.

Y tal como lo alega el inconforme, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado desestimó el primer planteamiento, pero parcialmente y sólo desde un enfoque de mera legalidad, pues no dio respuesta a los argumentos que implicaban desentrañar el contenido y alcance del artículo 16 de la Constitución Federal. Y respecto a los dos planteamientos restantes francamente no hizo pronunciamiento alguno.

De ahí que ante la omisión del Tribunal Colegiado de dar debida contestación a los planteamientos de constitucionalidad formulados por el quejoso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, procederá a hacer el estudio correspondiente, en el siguiente apartado considerativo.

SEXTO. Decisión. Esta Primera Sala considera que los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo –cuyo estudio omitió realizar el Tribunal Colegiado de Circuito– son esencialmente **fundados**, suficientes para revocar la resolución recurrida y devolver los autos para que el Tribunal Colegiado del conocimiento emita una nueva sentencia, ajustándose a los lineamientos constitucionales que se precisarán al final de este apartado.

Veamos por qué. Como se precisó en el apartado considerativo que antecede, el quejoso solicitó al tribunal de amparo que interpretara los artículos 16 y 20 constitucionales, con el propósito de examinar: i) si su detención ocurrió en flagrancia, pues fue detenido a las afueras de un domicilio, sin evidencia autoincriminatoria; ii) si se vulneró su derecho a no autoincriminarse, al haber sido interrogado por los policías aprehensores y iii) si fue legítima la irrupción al domicilio, sin contar con una orden de cateo. Planteamientos que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar una repetición innecesaria.

Luego, el tribunal de amparo al abordar el primer concepto de violación formulado por el quejoso, determinó que fue detenido en el supuesto de flagrancia, lo cual –dijo– se demostró con el testimonio de los nueve policías (contenido en el parte informativo correspondiente) quienes fueron coincidentes en manifestar que en cumplimiento al oficio ***** del agente del Ministerio Público de la Federación, relacionado con la investigación de una denuncia telefónica anónima (foja 4 tomo I), en el sentido de que "una familia y empleados" se dedicaban a elaborar drogas en una casa "color ladrillo con techo de lámina", que se ubica "en una calle de terracería muy angosta", esto es, en calle ***** sin número, esquina con *****, colonia *****, municipio de *****, Morelos, por lo que procedieron a la investigación correspondiente.

Con apoyo de los elementos de la Vigésima Cuarta Zona Militar y de la Policía Estatal, se trasladaron a ese lugar, y como a las dieciocho horas del diecinueve de octubre de dos mil once, al estar transitando por el camino de terracería conocido como calle *****, se percataron que dos personas del sexo masculino, se **brincaban una barda** del domicilio con las características que les proporcionaron, ello con rumbo hacia la calle y donde abordaron a toda prisa un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

vehículo color negro con placas del Distrito Federal, motivo por el cual los elementos de la Policía Federal ***** y *****, procedieron a marcarles el alto pero hicieron caso omiso; por ello, los oficiales ***** y ***** les cerraron el paso con la radiopatrulla "*****", logrando su detención y después de realizarles una revisión corporal y preguntarles el motivo por el cuál habían saltado la barda, dichos sujetos dijeron que lo hicieron para huir del lugar, ya que estaban dentro del inmueble "trabajando en el procesamiento "de droga", y en ese momento les ofrecieron "arreglar la situación" diciéndoles que "en treinta minutos podría juntar cien mil pesos "mexicanos", que los emitentes les dijeron que se abstuvieran de hacer esas propuestas, pero los detenidos insistían constantemente en que no procedieran legalmente.

Agregaron los aprehensores, que después de darles a conocer sus derechos, resguardaron a los detenidos en vehículos oficiales, y luego ***** , jefe de supervisión operativa de la Agencia Federal de Investigación, procedió a informar vía telefónica a Óscar Iván Alba Mosqueda, agente del Ministerio Público Federal, sobre el aseguramiento de dichas personas y vehículo, manteniendo resguardado el lugar y en espera por aproximadamente "treinta minutos" del representante social, quien llegó en compañía de personal de servicios periciales en materias de Química, fotografía y topografía, **que por encontrarse la puerta abierta** y ante la flagrancia del delito, por instrucciones y en compañía de la fiscalía federal, procedieron a ingresar al inmueble encontrando diversos objetos que fueron asegurados.

Parte informativo policial al que el tribunal de amparo le otorgó el valor de indicio conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por colmarse los requisitos que describe el artículo 289 del mismo ordenamiento legal.

Pues bien, las consideraciones del Tribunal Colegiado evidencian un inadecuado entendimiento de los derechos fundamentales, cuya regularidad constitucional el quejoso solicitó examinar en su demanda de amparo.

Por cuestiones metodológicas, en principio se analizarán los derechos fundamentales a la libertad personal en conexión con la figura de flagrancia y a la no autoincriminación, para después abordar lo relativo a la inviolabilidad del domicilio.

I. Derecho fundamental a la libertad personal, en conexión con la figura de flagrancia

Para determinar los alcances de este derecho, se retomarán las consideraciones expuestas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 648/2013¹⁵, en el cual se expuso lo siguiente.

En principio, es importante recordar que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales¹⁶. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

¹⁵ Resuelto en sesión de ocho de julio de 2015, por unanimidad de cinco votos, asunto del que fue ponente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria Karla I. Quintana Osuna.

¹⁶ Como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio del artículo 16, el derecho de asociación del artículo 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el artículo 14, etc.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

Al respecto, esta Primera Sala destaca el robusto sistema de precedentes en relación con la detención en flagrancia¹⁷. En ese sentido, es importante recordar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal¹⁸.

El artículo 16 constitucional, en la parte que interesa, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y

¹⁷ Cfr. *Inter alia*, Contradicción de tesis 105/2006-PS, resuelta en sesión de 15 de noviembre de 2006, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 135/2011, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo directo en revisión 3463/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío. Amparo directo 14/2011. Juicio de Amparo Directo 14/2011, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011. Amparo Directo en Revisión 2480/2012, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto igualmente por Unanimidad de Votos. Amparo directo en revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el 3 de septiembre de 2014.

¹⁸ Amparo en revisión 703/2012. Ministro Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda.

ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"

El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para privar de la libertad a un individuo, cumplía o no con las formalidades requeridas por la Constitución. Mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como contrapeso, esto es, como tercero imparcial, capaz de invalidar las detenciones contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora bien, una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la flagrancia, respecto la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos¹⁹. Para que la detención en flagrancia sea válida, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- a)** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
- b)** La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el

¹⁹ Sobre el particular, esta Primera Sala resolvió el Juicio de Amparo Directo 14/2011. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011. Así como el diverso Amparo Directo en Revisión 2480/2012. Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

La Primera Sala ha destacado que una “actitud sospechosa”, nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Además, la Primera Sala ha dado lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal²⁰, del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia. Los lineamientos referidos son los siguientes:

- i. Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe –inmediatamente y de ser posible– informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido,

²⁰ Se refiere a aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.

- ii. Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional²¹, no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.
- iii. Sin embargo, **para que la detención en flagrancia pueda ser válida** –esto es, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía– tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en el texto constitucional vigente y a la reforma que le dio origen; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:
 - (a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**; esto es, en el *iter criminis*.
 - (b) La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

²¹ Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

- (c) La autoridad judicial que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión –ya sea por flagrancia o caso urgente– debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional de referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar a la persona sujeta a la jurisdicción del Estado, la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el sólo hecho de que alguien lo señale como delincuente, **sin aportar datos concretos que corroboren** esa acusación.

Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

En el amparo directo en revisión 1596/2014, la Primera Sala continuó desarrollando el anterior estándar. Al respecto destacó que el derecho a la libertad personal no es absoluto²². Consecuentemente, aunque este control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los

²² Amparo directo en revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el 3 de septiembre de 2014.

demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal²³.

Así pues, para efectos del control preventivo provisional y siguiendo la línea argumentativa del amparo directo en revisión 3463/2012, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

Luego, esta Primera Sala ha determinado que el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso y que el juez debe ponderar **si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada**. Además, se debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde la propia detención.

²³ En el Caso Cabrera y Montiel vs. México, la Corte Interamericana estableció que: "(...) si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción". *Cfr.*, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87. Ver también *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

En ese sentido, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poder defenderla ante el juez. Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan²⁴.

De los párrafos anteriores se desprende que **toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.** Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal²⁵. Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro es “DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN”²⁶.

²⁴ Amparo en revisión 338/2012. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁵ Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

²⁶ Tesis 1a.CII/2015 de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Página 1095, cuyo texto es el siguiente: “Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser

En el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1596/2014 se destacó que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, **la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita** o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado por parte de los agentes de policía.

Es importante recordar que esta Primera Sala ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano²⁷.

molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”

²⁷ Amparo directo en revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el 3 de septiembre de 2014.

Respecto de esto último, resulta relevante el artículo 16 constitucional que establece que “(n)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En similar sentido, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “(n)adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” Tal como ha destacado la Corte Interamericana –y contrario a lo alegado por la quejosa– ningún derecho humano es absoluto, por lo que existen limitaciones a su goce²⁸, las cuales deben necesariamente cumplir con un test de proporcionalidad para evitar, en el caso de la intromisión al domicilio, de injerencias arbitrarias o abusivas y, en el caso de la libertad personal, para evitar detenciones ilegales y arbitrarias.

El análisis sobre los requisitos de la flagrancia debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad ministerial acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, Si la detención de una persona por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional; es decir, a partir del estricto

²⁸ Ver, entre otros, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.

cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima en favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Esta Primera Sala ha determinado que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho de libertad personal son la invalidez legal de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita²⁹, lo que incluye la confesión o declaración de la persona detenida.

Esto no significa que tendrán forzosamente que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada; en particular, si no guardan ninguna relación causal con la violación y su obtención fue independiente.

II. Derecho fundamental a la no autoincriminación

²⁹ “FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”. Tesis Aislada 1a. CCI/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

Para establecer los alcances de este derecho, se retomaran las consideraciones expuestas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, asunto que a su vez retoma lo resuelto en la contradicción de tesis 29/2004, en la que principalmente se determinó lo siguiente:

Esta Sala consideró que *el derecho a la no autoincriminación* es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”. Derecho fundamental que se encuentra previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰.

Tales precedentes añaden que en derecho comparado ese derecho humano se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa.³¹ Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una

³⁰ Al respecto se emitió la tesis 1a. CCXXIII/2015 de título: “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO**”.

³¹ Por todos, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de *coacción* o *engaño* evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.

Así, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que **las autoridades policíacas que realizan una investigación** sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

A partir de los alcances de los derechos fundamentales analizados, a juicio de esta Primera Sala, asiste razón al quejoso al señalar que se vulneró su derecho fundamental de libertad personal, porque en el contexto en que ocurrió su detención evidencia que no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva y que también se transgredió su derecho a no autoincriminarse, como se explicará a continuación.

En el caso, tras la denuncia informal (llamada anónima) recibida lejos del lugar de los hechos, relativa a que existía una casa donde una familia y empleados se dedican a elaborar drogas, los policías aprehensores –por instrucciones del Ministerio Público– se dirigieron al inmueble ubicado en calle ***** sin número, esquina con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

***** , colonia ***** , municipio de ***** , Morelos, donde advirtieron que el aquí quejoso y otro sujeto brincaban la barda de ese inmueble, dirigiéndose hacia la calle y abordando a toda prisa un vehículo, motivo por el cual fueron detenidos y al ser interrogados dijeron que “lo hicieron para huir del lugar, ya que estaban dentro del inmueble trabajando en el procesamiento de droga”. Tras informar el aseguramiento de las personas, y luego de haber transcurrido treinta minutos aproximadamente, por instrucciones y en compañía del Ministerio Público, los policías aprehensores ingresaron a ese domicilio, por encontrarse la puerta abierta, lugar en el que se aseguró droga, instrumentos para elaborarla, dos armas de fuego y cartuchos, entre otros objetos.

Los estándares que deben aplicarse a los supuestos referidos son, en términos generales: qué hacer luego de una denuncia anónima de la comisión flagrante de un delito, así como el control preventivo provisional y la sospecha razonable para revisar a una persona.

En relación con el primer punto, tal como lo establecen los estándares, la primera reacción de los agentes de seguridad ante dicha situación es informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información disponibles, solicite a la autoridad judicial una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. Sin embargo, por la urgencia de dichas situaciones no siempre es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito flagrante.

En relación con el segundo punto, para efectos del control preventivo provisional, esta Sala ha distinguido tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad

pública y una tercera persona: **a)** simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; **b)** restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y **c)** detención en estricto sentido.

En relación con el tercer punto, la Primera Sala ha reiterado que una “actitud sospechosa”, nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. Además, ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional. Este estándar es claramente aplicable al hecho que una persona que evada a una autoridad, sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante, pretenda retirarse de cierto lugar, no puede ser molestada en su persona y propiedad.

En el presente caso, se desprende que si bien existía una denuncia anónima sobre la comisión de un delito, ésta no indicaba que, en el momento, se estuviera cometiendo el mismo de manera flagrante sino que una familia y empleados “se dedicaban a elaborar droga”; es decir, dicha denuncia anónima ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para que los policías pudieran haber presumido que se estaba llevando a cabo un delito flagrante, sino que la información hablaba de una mera posibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior y aun suponiendo que la denuncia hubiera cumplido con el primer paso, lo cierto es que al llegar al domicilio indicado, al margen de la falta de verosimilitud que pudiera implicar la narrativa que hacen los aprehensores en su parte informativo, respecto a la mecánica fáctica previa a la detención del

quejoso (pues en un primer momento afirman que vieron al quejoso saltar de la barda del domicilio respecto al cual habían recibido una llamada anónima, de que en su interior se elaboraba droga, pero después refieren que ingresaron a ese domicilio porque la puerta se encontraba abierta), lo cierto es que en ese momento el quejoso **no se encontraba realizando ningún delito**.

En efecto, la afirmación de los policías en el sentido de que el quejoso y otra persona, fueron detenidos porque se percataron que habían saltado la barda de aquel inmueble, por sí mismo no implica contar con datos objetivos que permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante. Además, aun cuando se encontrara en el supuesto de un control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la “simple intermediación” entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito, pero sin llegar al extremo de invocar –como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento– el resultado del interrogatorio practicado por los policías captores, porque dicha información como se vio es inválida, por transgredir el derecho fundamental de no autoincriminación. Luego, tras su revisión, al agraviado sólo se le encontró un teléfono celular, lo cual tampoco es pertinente para evidenciar que en el momento de la detención el quejoso estaba cometiendo un delito.

En ese sentido, resulta claro que el entendimiento sobre la flagrancia por parte del Tribunal Colegiado de origen es equivocado, al desatender la necesidad de verificar la existencia de datos objetivos que justificaran la captura del inconforme, pues pasó por alto que lo manifestado por los policías aprehensores sobre la explicación del por qué había saltado la barda el quejoso no debió ser considerado como indicio de cargo. De ahí que la detención del quejoso no puede justificarse con base en una simple sospecha de estarse cometiendo

un delito, porque esta Suprema Corte ha establecido reiteradamente que ninguna actitud nerviosa, sospechosa o evasiva son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia.

III. Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio

Por otra parte, el derecho de inviolabilidad del domicilio y sus excepciones es un tema que ha sido abordado en diversas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, es trascendente enmarcar la doctrina ya establecida en cuanto al tema, en ese sentido es importante retomar las líneas argumentativas plasmadas en el amparo directo en revisión 5577/2015³², y que retoma las consideraciones del amparo directo en revisión 2420/2011³³, así como de la diversa Contradicción de Tesis 75/2004-PS³⁴, en tales asuntos se consideró lo siguiente:

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en relación con el párrafo octavo del mismo numeral, al establecer lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

³² Aprobado en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³³ Aprobado en sesión de once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

³⁴ Aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil siete, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz.

aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Asimismo, en los referidos precedentes se refirió que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este último establece que: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

Así, la Primera Sala en tales asuntos indicó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima³⁶.

En cuanto al significado y alcance del concepto de “domicilio”, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea

³⁵ El artículo 17 del también conocido como Pacto de Nueva York establece que: 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³⁶ La consideración de la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos. Véase por todas, *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 589-90 (1980) en los **Estados Unidos de América**, la *STC 50/1995*, de 23 de febrero, en **España**; y el caso *Escué Zapata vs Colombia*, de 5 de mayo de 2008, en la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

ocupado temporal o accidentalmente.³⁷ En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En definitiva, esta Primera Sala comparte los razonamiento del Tribunal Constitucional español al momento en que señala que “el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros”³⁸.

A pesar de que hemos desarrollado los lineamientos principales del concepto de domicilio, es importante advertir que la casuística en esta materia es innumerable. A continuación, esta Primera Sala enumerará de forma ejemplificativa, no limitativa, algunos supuestos en los que se puede apreciar la existencia del domicilio –a efectos de su protección constitucional-.

En primer término es importante señalar que los **domicilios accidentales, provisionales o móviles** también son objeto de protección constitucional. Partiendo de los lineamientos antes señalados, la protección que dispensa el artículo 16 constitucional ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las

³⁷ Al respecto se cita la tesis aislada 1a. CXVI/2012 (10a.), de rubro siguiente: “**DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**”

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero.

cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la **habitación de un hotel**³⁹.

En el espacio interior de la habitación de un hotel, motel, pensión o cualquiera de sus variantes, el titular de la misma desarrolla el contenido de su intimidad y no permite que nadie perturbe la intangibilidad del recinto, bien de una forma explícita e incluso impresa, colocando el cartel que advierte que no quiere ser molestado o por el contrario solicita que los servicios del hotel accedan al recinto bien de forma directa o personal o bien por órdenes implícitas que autorizan la entrada para realizar las tareas de limpieza.

En definitiva, existen personas que por específicas actividades y dedicaciones pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines.

En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que –en principio– los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos **habitáculos móviles remolcados**, normalmente conocidos como *roulottes*, *campers* o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

³⁹ En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en *Hoffa v. United States*, 385 U.S. 293, 87 (1966); *Stoner v. California*, 376, U.S. 483, 84 (1964) y *Johnson v. United States*, 333 U.S. 10, 68 (1948).

Ahora bien, también resulta necesario, a juicio de esta Primera Sala, enumerar –de forma ejemplificativa y no limitativa-, aquellos supuestos en que no se aprecia la existencia de un domicilio a los efectos que venimos tratando.

Como resulta lógico, todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad aquí desarrollada no pueden tener la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes.

Es necesario advertir que aunque en los diversos supuestos que acabamos de examinar no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares⁴⁰.

Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un

⁴⁰ A pesar de no ser la materia de este asunto, por su importancia, se reproduce la conclusión desarrollada por el Ministro Cossío Díaz en el multicitado voto particular: “ (...) Al proteger la privacidad y la inviolabilidad del domicilio de las personas, la Constitución Federal no incluye un único régimen de condiciones, sino dos: las formalidades listadas en el párrafo sexto del artículo 16, propias del cateo, y las formalidades derivadas del primer párrafo de ese mismo precepto, aplicables para la inspección administrativa de espacios públicos y de todos aquellos que, por ser abiertos al público, sólo pueden ser considerados “domicilios” en sentido lato. Sin embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena penal en el caso concreto”.

lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto que venimos desarrollando⁴¹.

Asimismo, se destacó que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe la entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio. En el caso, sólo se explicará la segunda, por ser la que involucra la solución del asunto.

2) La comisión de un delito en flagrancia

En cuanto a este supuesto de excepción, no será necesaria la orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular; no obstante, para su validez resulta indispensable que se actualice alguno de los siguientes aspectos: (i) se irrumpa en el domicilio cuando el inculpado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o (ii) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente, lográndose su captura en el interior del domicilio.

En ambos supuestos, se debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, esto es que en el caso efectivamente se trató de un hecho delictivo cometido en flagrancia, ya que en caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello

⁴¹ Un ejemplo de lo anterior es la norma objeto de esta sentencia -el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur-, en la parte que señala que para la entrada y registro de los *lugares cerrados* también se requerirá una orden de cateo. Al final de esta sentencia haremos un pronunciamiento sobre esta cuestión.

derive resultará ilegal, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir.⁴²

En ese contexto normativo, a juicio de esta Primera Sala, también asiste razón al quejoso al sostener que la irrupción al domicilio donde se encontraron las evidencias de cargo, transgredió el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, porque se realizó sin contar con una orden de cateo.

Es así, pues como explicó, la afirmación de los policías en el sentido de que el quejoso y otra persona, fueron detenidos tras brincarse la barda del referido inmueble hacia el exterior, por sí mismo no implica contar con datos claros y objetivos que permitan advertir que se estaba cometiendo un delito flagrante en dicho domicilio, razón por la cual no les estaba permitido entrar a la casa sin una orden de cateo.

Así pues, esta Primera Sala reitera que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.

De ahí que, el estándar en la limitación tanto al derecho humano de libertad personal, como el de inviolabilidad de domicilio, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido,

⁴² Se estiman aplicables las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2007 de rubro: "**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**". Así como la diversa 1a./J. 22/2007, cuyo rubro es: "**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.**"

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3289/2015

sólo en caso de que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble –por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido– existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. En cambio, la simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un domicilio, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal.

Consecuentemente, al ser fundados los planteamientos expuestos por el recurrente, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, realice lo siguiente:

a) Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con los derechos fundamentales de libertad personal, no autoincriminación e inviolabilidad del domicilio.

b) Determine que existió violación al derecho de libertad personal del quejoso, al ser detenido de manera arbitraria; al derecho de no autoincriminación e inviolabilidad del domicilio, por lo que deberá excluir las pruebas que resulten ilícitas, conforme la doctrina de esta Primera Sala. Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.